

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1347

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00091-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. del Derecho – Lab. -
Demandante : José Alsifronia Sierra Agudelo
Demandados : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra la misma el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:20 p.m.**, la asistencia de la parte recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

Publíquese en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	195	de fecha	12 DIC 2018
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
<i>Karol Brigitt Suárez</i> KAROL BRIGITT SUÁREZ GOMEZ Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1348

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00109-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Julián Quiñonez Paredes y Otros
Demandados : Fiscalía General de la Nación

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª. Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo la apoderada judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

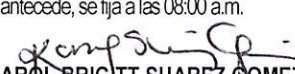
PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día lunes (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:40 p.m.**, la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Dra. Edna Roció Martínez Laguna, abogada con la tarjeta profesional No. 163.782 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandada, y la Dra. Luz Helena Huertas Henao, abogada con la tarjeta profesional No. 71.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial suplente de la parte demandada en los términos del poder conferido a folio 172 del expediente.

TERCERO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
	195	de fecha	12 DIC 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Auto de sustanciación No. 1346

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00159-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros)
Demandante : Royal de Colombia Ltda
Demandados : Superintendencia de Industria y Comercio

Ref. Auto que fija fecha para audiencia (Art. 192 Inciso 4º del CPACA).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia de 1ª Instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación debidamente sustentando, es preciso señalar día y hora para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el Art. 192 Inc. 4 del CPACA.

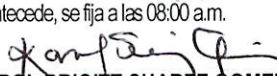
En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio, para la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el Art. 192 Inc. 4 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las 03:00 p.m., la asistencia de la parte demandada – recurrente, es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso formulado.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE en la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
195		de fecha	1 de febrero, 2018
No. se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 756

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00211-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Actora : Mariela Paz Cuero
Demandado : Hospital Universitario del Valle – Evaristo García – ESE.
Asunto : Decide Medida Cautelar.

Se procede a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora a través de su mandatario judicial, solicito como medida cautelar, lo siguiente:

1.2. Que se ordene la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados de carácter general expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" – ESE, tales como:

- a) El Acuerdo No. 019 de octubre 26 de 2016 (Por el cual se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE).
- b) El Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016 (Por el cual se modifica la Planta de personal del HUV "Evaristo García"-ESE).
- c) El Acuerdo No. 023 de noviembre 1 de 2016 (por el cual se aprueba el mapa de procesos, la estructura orgánica del HUV "Evaristo García"-ESE).
- d) El Acuerdo No. 029 de Noviembre 21 de 2016 (Por el cual se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral del Circuito de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016, que ampara el derecho fundamental del debido proceso y se dictan otras disposiciones).

1.3. Señala como fundamento de su solicitud, la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, la infracción directa de la constitución, la violando del debido proceso y el derecho de defensa; por la existencia de argumentos y justificaciones que generarían más gravoso para el interés público su negación; por haberse creado disparidad y con los que se transgredieron las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales citadas, por cuanto se desconocieron las obligaciones en ellas contenidas de proteger y respetar el derecho del trabajo, en particular el Empleo Público, como derecho fundamental constitucional del derecho laboral administrativo, especialmente el respeto y aplicación de la carrera administrativa; por expedir y aplicar actos administrativos irregulares que no hicieron plena observancia de las normas que regulan la función pública, generando irregularidades y desviaciones como las acontecidas en el caso *sub-lite*, en donde la autoridad nominadora no sujetó sus

atribuciones a los cánones supra legales; por aplicar anormalmente la Ley 550 de 1999. Además, pide no se le requiera de caución.

II. LA DEMANDA

2.1. La señora Mariela Paz Cuero, mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó la nulidad de los actos administrativos referidos anteriormente en los literales a), b), c) y d) proferidos por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y el Secretario Jurídico de la junta directiva del HUV – Evaristo García – ESE - por medio de los que se aprueba el mapa de procesos y la estructuración orgánica del HUV “*Evaristo García*”-ESE; se modifica la Planta de personal del HUV “*Evaristo García*”-ESE y se da cumplimiento a una sentencia de tutela del Juzgado Quinto Administrativo oral de Cali, No 181 de 10 de Noviembre de 2016.

2.2. A título de restablecimiento del derecho el apoderado de la actora solicitó en favor de la señora Mariela Paz Cuero: i) **Prestaciones Sociales** que resulten causadas por la desvinculación, el no pago de los anteriores conceptos como salarios dejados de percibir, las cesantías, intereses a las mismas, vacaciones, primas de navidad, de servicios, de antigüedad, incluidos los aumentos que se hubieren causado y la **Moratoria** por el no desembolso con sus respectivos interese e indemnización o cualquier otro derecho conculcado con la ejecución de dichos actos o actuaciones de la Administración del HUV “*Evaristo García*” – ESE, ii) el pago de la suma de \$13.065.303. Distribuidos así: a) por salarios \$11.307.638, b) por prima de vacaciones \$878.832, y c) por prima de navidad \$878.832, iii) La correspondiente indexación laboral o corrección monetaria, de ley, producto de los incrementos salariales correspondientes, iv) Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 176 del CCA, y que no efectuarse el pago en forma oportuna, se liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme al artículo 177 *ibidem*, v) Que se declare que el HUV “*Evaristo García*” - ESE, actuó de mala Fe, por haber operado de forma ilegítima, desleal e induciendo a permanecer en el error a la actora y particularmente en la omisión de respuesta al derecho de petición, y en consecuencia se le condene a pagar la **Moratoria** a la que tiene derecho la actora, según la Ley 244 de 1995, al pago de la indemnización **Moratoria** por el no pago y traslado oportuno de las cesantías a un fondo administrador de cesantías, vi) Que la condena sea actualizada conforme al artículo 178 ejusdem, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se produjo la disfunción salarial, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso y que se condene en costas a la entidad demandada.

2.3. Como fundamento de sus pretensiones el apoderado de la actora señaló los siguientes supuestos facticos:

2.4. Afirmó que la señora Mariella Paz Cuero laboró como servidora público del HUV “*Evaristo García*” - ESE, en el cargo de auxiliar de enfermería desde el 21 de Agosto de 2003, que la junta directiva de la entidad demandada, profirió los acuerdos Nos. 019, 020 del 26 de octubre de 2016 y 023 de Noviembre 1 de 2016, entre otros, siendo el 020 el acuerdo mediante el cual se modifica la planta de personal y se crea una planta transitoria, que con reestructuración y conformación de la nueva planta de personal del HUV “*Evaristo García*” – ESE, se suprimen más de 357 cargos los cuales estaban ocupados por personal perteneciente a la Carrera Administrativa, Provisionalidad y Trabajadores Oficiales; entre los que se encontraba el oficio de la actora, violando como he venido sosteniendo de

hecho el debido proceso y el derecho de defensa, que no se tuvo en cuenta que la actora se encontraba en carrera administrativa, lo que hace ilegal e inconstitucional la supresión del cargo que venía desempeñando.

2.5. Que con la actuación se violó la Convención Colectiva de Trabajo vigente, firmada el 30 de marzo de 2012, entre EL HUV - ESE y "SINTRAHOSPICLINICAS", y que además se vulneró el debido proceso, que no se agotó el trámite ante el Ministerio de Trabajo. Que el estudio técnico no es concluyente y no tiene ninguna justificación que sustente la reestructuración administrativa, tal como quedó demostrado en la Sentencia de Tutela No. 181 del 10 de Noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, refrendado por el Tribunal Administrativo del Valle, que ordenó el reintegro de los trabajadores oficiales del HUV.

2.6. Que en virtud al fallo de tutela aludido, se expide el Acuerdo No 029 de noviembre 21 de 2016, el que también desconoce de hecho el debido proceso y el derecho de defensa de su protegida, razón por la que su mandante el 15 de febrero de 2007 (*sic*), radicó petición ante la entidad accionada, solicitando su reintegro, se le cancelaran los salarios y prestaciones legales, extralegales, indemnizaciones y demás acreencias laborales causados y dejados de percibir desde el 26 de octubre 2016, hasta la fecha en que se le permita normalizar sus actividades laborales y en caso de que se hubiere suprimido su cargo, pidió ordenar su reintegro al mismo u otro de superior categoría, como el pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho desde el momento de la desvinculación hasta el día de su reintegro efectivo, sin obtener respuesta alguna a sus pedimentos.

2.7. Solicitud de medida cautelar

2.7.1. El apoderado de la accionante señaló que los actos administrativos demandados vulneran las disposiciones invocadas en la, infringen directamente la constitución, violando el debido proceso y el derecho de defensa, que le causan un perjuicio a su mandante, dado que le impiden ejercer funciones públicas y obtener recursos económicos para su subsistencia y solicitó su suspensión provisional por vulneración de las normas superiores.

2.7.2. Por lo tanto, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados de carácter general expedidos por la Junta Directiva del HUV "Evaristo García" – ESE, esto es, Acuerdos Nos. 019 y 020 de octubre 26 de 2016; 023 de noviembre 1º de 2016; y 029 de noviembre 21 de 2016, para sustentar su pedimento, aduce:

2.7.2.1. Que en la expedición de los actos acusados, se debió someter a los procedimientos determinados en la ley; y como culminación de ello, expedir acuerdos acordes a los parámetros de la carrera administrativa, particularmente en materia de ingreso, capacitación, categorías, permanencia, ascenso y remuneración, que se desconoció el justo equilibrio previsto entre los derechos del empleado y los intereses de la Administración, ya que en ellos se declaró un desconocimiento del objeto de la ley de carrera administrativa, como es la medida del sistema del empleo público y el establecimiento de los principios que deben regular el ejercicio de la gerencia pública, dejando de lado esta prerrogativa legal, ese contexto desatendió las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin acatar los procedimientos legales estatuidos, no respeto los principios constitucionales del derecho laboral administrativo, estos es, la estabilidad laboral; la primacía de la realidad; la irrenunciabilidad de derechos laborales; *in dubio pro operario*; la favorabilidad; la condición más benéfica; la igualdad de

oportunidades; la remuneración mínimo vital y móvil; la no afectación a la libertad, a la dignidad y a los derechos; al trabajo como derecho humano fundamental.

2.7.2.2. Que la entidad demandada, omitió el ordenamiento jurídico, además de desconocer como toda innovación de planta de Empleados Públicos, con relación al movimiento de Empleados Oficiales con ocasión de las reformas de plantas de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deben motivarse y fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración como también en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

2.7.2.3. Que toda reforma de una planta de personal, no puede ser arbitraria, requiere de motivación, fundarse en necesidad del servicio o razones de modernización y basada en estudios técnicos que lo demuestren, con claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general; adicionalmente se debe adoptar metodologías de diseño organizacional y ocupacional (análisis de los procesos técnicos-misionales y de apoyo, evaluación de la prestación de los servicios, evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos); así lo expresa el decreto 1083 de 2015, en sus artículos 2.2.12.1, 2.2.12 y 2.2.12.3.

2.8. Oposición a la medida cautelar

El HUV ESE, a través de apoderado se opuso a la solicitud de medida cautelar con los siguientes argumentos:

Afirmó que para expedición de los actos acusados se adelantaron los respectivos estudios, de los cuales se obtuvo el estudio Técnico para el rediseño del Hospital, con lo que cual se sustentó el proceso de Reorganización Administrativa.

Que se identificó el personal que gozaba de alguna protección especial de protección de estabilidad laboral reforzada y dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y la Ley 790 de 2002, previa expedición de los actos acusados.

Que se actualizó todos los datos de actualización de documentos de Retén Social, se les indicó quienes son los titulares de la protección laboral i) Padres/Madres cabeza de familia sin alternativa económica, ii) las personas con limitación física, mental, visual o auditiva; y iii) los prepensionados.

Que la actora no hizo parte de los solicitantes de vinculación al retén social, como se prueba con la certificación expedida por el Jefe de la Oficina Gestión del Talento Humano de la entidad; que se dio respuesta al derecho de petición del 15-11-2016 en forma negativa; que en virtud a la presentación de una acción de tutela por la actora, la cual correspondió al Juzgado Noveno Penal del Circuito de Cali, quien dictó la sentencia No. 074 del 07-12-2016, que le negó el amparo solicitado, y que teniendo en cuenta el pronunciamiento del Juzgado, frente a la calidad de sujeto de especial en cabeza de la actora Paz Cuero, se despachó desfavorablemente la solicitud de la actora, pero que además, la señora Mariela Paz Cuero, no reúne los requisitos para ser sujeto de protección constitucional en calidad de madre cabeza de familia o persona discapacitada.

Que la restructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta la entidad demandada, que no obstante la restructuración se realizó con apego a la ley, sin vulnerar derechos fundamentales de los funcionarios de la entidad.

Que la actora presentó derecho de petición, solicitando ser tenida en cuenta por derecho de incorporación, para ser reintegrada al cargo que desempeñaba, pero como su cargo lo desempeñaba en provisional, se le informó que la prerrogativa se aplicaba a los empleados que tienen adquiridos sus derechos en carrera administrativa.

Finalmente, explica que a la actora se le pago sus prestaciones sociales, y que durante la reforma administrativa, se le otorgó todas las garantías propias de su tipo y la calidad de su vinculación.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo a los argumentos expuestos en la solicitud de suspensión provisional, en el escrito de oposición a la medida cautelar y en las pruebas que obran en el expediente, se debe analizar la competencia para decidir esta medida cautelar y establecer el problema jurídico.

Competencia

De conformidad con los artículos 229¹, 230², 233³ y 234⁴ del CPACA la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez que conoce de la demanda principal, en consecuencia dado que la demanda está siendo sustanciada por este despacho.

Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver consiste en determinar, bajo un examen preliminar y *ab initio* de legalidad, ¿Debe o no decretarse la suspensión de los actos acusados?

Para resolver el problema jurídico antes descrito el Despacho analizará: 1) los requisitos para el decreto de las medidas cautelares de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y 2) los argumentos de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1437 DE 2011.

El despacho a continuación analizará las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que rigen las medidas cautelares con el fin de decantar las diferentes tipologías y los requisitos para su decreto, con lo cual luego realizar el estudio de la solicitud presentada por el demandante.

1 Artículo 229. "Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias (...)." (subrayado fuera de texto).

2 Artículo 230. "Contenido y alcance de las medidas cautelares. (...). Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)." (subrayado fuera de texto).

3 Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

4 Artículo 233. "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...). El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar (...)." (subrayado fuera de texto).

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

En atención al artículo 230 *ibídem*, las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas, o de suspensión; la competencia para dictarlas es del Juez; pueden decretarse una o varias en un mismo proceso; y se consagró un listado enunciativo de aquellas, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la norma en mención prescribe lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
- Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Esta misma normativa en el artículo 231 señala requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán probarse estos⁵. La norma señala expresamente lo siguiente:

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015 Exp. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

Artículo 231. **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Existen **requisitos materiales de procedibilidad**⁶, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, CPACA); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, *ib.*).

Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda⁷ así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, CPACA) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, *ibidem*).

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la solicitud el demandante pretende como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados y en la demanda a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de las prestaciones sociales desde la desvinculación y el reintegro al cargo que ostentaba o a uno igual o superior.

En ese orden, atendiendo al acápite anterior de esta providencia el despacho analizará el presente asunto a través de la verificación de: i) los requisitos formales de procedibilidad; y ii) los materiales de

⁶ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

⁷ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

procedibilidad para la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo cuando en la demanda además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que el apoderado de la demandante, señala que con la expedición de los actos demandados, se viola el debido proceso administrativo de la actora, los derechos laborales constitucionales, al ser retirada del cargo que ostentaba en virtud a la reestructuración administrativa, sin respetar los derechos de la actora, su calidad de empleada e idoneidad.

Es preciso, aclarar, que ante los efectos de una reforma administrativa se realizó a través de un procedimiento siguiendo los lineamientos estructurados por la ley y la constitución, sin embargo, tales aspectos deben ser evaluados a través de un estudio cuidadoso de los elementos materiales de prueba que se utilizaron para la realización de la reestructuración administrativa, situación que el apoderado de la actora no demuestra en forma clara y concisa, además que se limita a enunciar la violación del debido proceso administrativo y de los principios y normas constitucionales del derecho laboral, pero no efectúa una comparación clara y precisa con las normas constitucionales y las normas aplicadas en la expedición de los Acuerdos, aspectos que se itera debe ser analizado a través de una valoración de los medios de prueba pertinentes.

Efecto, se observa que más allá de una acusación general de los actos demandados, en la solicitud de medida cautelar no se indica cuáles fueron los elementos materiales de prueba que no se utilizaron en la expedición de los actos, ni cuáles son las normas constitucionales y su comparación, para la irregularidad de los mismos, a efectos de que se pueda revisar con elementos de juicio esta acusación.

Debe recordar el Despacho que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁸, es el solicitante de la medida cautelar quien debe exponer al Juez los argumentos facticos y jurídicos por los cuales considera que los actos administrativos acusados vulneran las normas en las cuales debían fundarse para que éste pueda analizarlos y tomar una decisión, de manera que no son válidas afirmaciones o acusaciones generales como la que es objeto de revisión.

En ese orden para el Despacho la supuesta vulneración de las normas superiores, no está debidamente argumentada ni acreditada con la solicitud de medida cautelar, lo anterior, sin perjuicio que dicho aspectos sea debidamente analizado en el fondo del asunto, atendiendo a las pruebas que se soliciten por parte del despacho o se alleguen por las partes para solucionar el problema jurídico planteado, entre otros aspectos, porque existe un aspecto fundamental que se debe determinar, ya que el apoderado de la parte actora, alega que su mandante se encuentra inscrita en carrera administrativa y la entidad enseña que esta se encontraba en provisionalidad, esto sin prejuzgar, aspecto que se debe aclarar de forma clara y fehaciente a través de los respectivos medio de prueba, en relación con las pretensiones de la actora.

Se dice en el escrito de medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados afirmó, vulneran el debido proceso administrativo, pero no hace una comparación clara, concreta y pertinente en que aspecto se violan normas referentes al debido proceso administrativo, solo

8 Consejo de Estado, Sección 3ª. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto de 3 de marzo de 2010. Expediente 25000-23-26-000-2009-00062-01(37590). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 1ª. CP: María Elizabeth García González, providencia del 3 de julio de 2014 Radicación 25000-23-41-000-2013-01962-01.

hace alusión a su vulneración, pero no efectúa una comparación entre las normas legales y constitucionales y vulneración.

Ahora bien, dado que para que prospere la solicitud medida cautelar de suspensión de los actos administrativos acusados –cuando en la demanda se ha solicitado el restablecimiento del derecho-, de acuerdo con lo estipulado en el CPACA, es necesario que se acrediten de manera concurrente los cuatro (4) requisitos materiales, es decir, a) Que exista una vulneración de las normas superiores invocadas –por confrontación del acto demandado con las normas superiores o con las pruebas aportadas con la solicitud- (artículo 231, inciso 1°, *ibídem*), b) Que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios reclamados (artículo 231, *ib.*), c) Que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, *ejusdem*), y c) Que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (artículo 230, *ibídem*), ante la falta de prueba del primero de ellos, esto es, la vulneración de las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos acusados, la solicitud de suspensión no está llamada a prosperar. Lo anterior, sin perjuicio que una vez analizados las pruebas que el despacho considere pertinentes o las partes alleguen durante el debate probatorio, tales aspectos no sean valorados, apreciados y analizados para decidir de fondo el asunto con el acopio de los elementos materiales de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados por la parte demandante en el presente asunto, por lo antes considerado.

Notifíquese y cúmplase


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

195
12 DIC 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 762

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00096-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : María del Pilar Cancino y otros
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

I. ANTECEDENTES.

1.1. Los señores: María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto Cancino Nieto, Carlos Oliver Cancino Nieto, Juan Felipe Cancino Nieto y María del Pilar Cancino Nieto, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a). Resolución No. 0543 del 23 de mayo de 2017¹ por la cual se cumplimiento a una sentencia a favor de la señora María del Carmen Nieto padilla y otros, expedida por el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

b) Resolución No 1064 del 18 de septiembre de 2017² por la cual de adiciona la anterior resolución, expedida por el Director Administrativo y Financiero del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

1.2. La demanda correspondió a este despacho el 26 de abril del año en curso y mediante auto del 24 de julio del mismo año se inadmitió para que su apoderado judicial la corrigiera y adecuara la misma al proceso ejecutivo, atendiendo que la misma se pretende la nulidad de los actos de ejecución de la sentencia de 1ª y 2ª Instancia proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de Estado respectivamente.

1.3. Contra el auto que inadmitió la demandada, el apoderado de los actores interpuso recurso de reposición, solicitando al despacho se aclare el mismo, porque a su juicio no puede solicitar mandamiento de pago, dado que para ello debe contar con la respectiva sentencias ejecutoriadas y que se enmarquen dentro de los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que no puede adecuar la demanda porque adolecería de título ejecutivo.

En ese orden, como quiera que no se trabado la litis, se procede a decidir de plano el recurso de reposición, previa las siguientes;

II.

¹ Folio 7 a 11.

² Folio 12 a 15.

II. CONSIDERACIONES.

En efecto, se advierte de los actos acusados que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de las resolución mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, ejecutoriada el 28 de agosto de 2014, que revocó la providencia de primera instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 10 de octubre de 2005 dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 7600123310002000058701 (32.859).

En ese orden, las resoluciones acusadas no son actos administrativos susceptibles de control judicial, en consideración a que los actos acusados constituyen actos meramente instrumentales de ejecución de la sentencia dictada por el Consejo de Estado del 13 de agosto de 2014, y así lo ha considerado el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al indicar que:

“todo acto que se limite a generar el cumplimiento de la sentencia es un acto de ejecución”, sin embargo, “cuando el supuesto “acto de ejecución” excede parcialmente o totalmente lo dispuesto en la sentencia es procedente ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad”³

Por lo tanto, las resoluciones acusadas, esto es la 0543 de mayo 23 de 2017, la que modificó la misma, esto es, la No. 1064 del 18 de septiembre de 2017, junto con las sentencias de 1ª. y 2ª Instancias dictadas por el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de Estado constituyen en realidad el título ejecutivo.

En suma, no es aceptable lo expuesto por el apoderada judicial de los actores, al expresar que no cuenta con los títulos ejecutivos, pues los mismos obran dentro del expediente radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2000-00587-00, medio de control de Reparación Directa incoado por la señora María del Pilar Cancino Nieto y otros contra la Policía Nacional.

De conformidad con lo establecido el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 49 *ibidem*, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese sentido, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o judicial, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una

³ Consejo de Estado, Sección 2ª. Sentencia de febrero 10 de 2016, expediente: 25000-23-27-000-2011-00126-01(19633), CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, reiterada en sentencias: Sección 4ª. CP: Ligia López Díaz, providencia de marzo 30 de 2006, Radicación: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784), Sentencia del 15 de noviembre de 1996, Exp. 7875 C.P. Consuelo Sarria Olcos.

actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones, sobre este aspecto el Consejo de Estado preciso:

“El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta.

(...)”

En ese contexto, a juicio del Despacho, la demanda debe ser adecuada al proceso ejecutivo, como quiera que el actor no está de acuerdo con la liquidación que se le realizó en los actos referidos en párrafos anteriores, para lo cual cuenta con la vía ejecutiva, para solicitar que se dicte auto de mandamiento de pago en relación con las sumas que considere se le adeudan, pues al no estar de acuerdo con la liquidación realizada por entidad demandada, el camino expedito es la acción ejecutiva, la cual conforme a lo señalado en el artículo 156 y 298 del CPACA, que textualmente rezan:

Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Resalta el Despacho)

Artículo 298. **Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

(...) (Resalta el Despacho)

En tal sentido, el despacho no variara su posición frente a la situación particular, en que la acción a seguir en el presente asunto es la ejecutiva y no la nulidad como lo pretende el actor.

En ese contexto, procederá a dejar sin efectos el auto de sustanciación No. 862 del 24 de julio de 2018.

2.1. COMPETENCIA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, es claro que tratándose de procesos ejecutivos, tal como se enunció anteriormente el competente para conocer de la acción ejecutiva le corresponde al Juez que profirió la sentencia, y que por lo tanto debe atender su debido cumplimiento, que para el *sub – judice*, le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle, por el factor de conexidad.

Sobre el particular El Consejo de Estado en relación a la competencia de los procesos ejecutivos señalo lo siguiente:

(...)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, **pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, **coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”⁴.**

(...) **Conclusiones.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a) **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.**

(...)

- b) **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

(...)

- c) **Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.**

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial -Art. 443 ordinales 3, 4 y 5 del CGP-. (Negrilla y subrayas fuera de texto original)

En suma de lo anterior, atendiendo a las reglas de competencia del proceso ejecutivo prescriptas por el CPACA y el artículo 306 del CGP., la presente demanda ejecutiva corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, oficina actualmente a cargo del magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barro, despacho judicial que conoció del proceso y dictó la sentencia de primera instancia, en concordancia con el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado, aspecto que se revisó en el sistema de gestión – justicia siglo XXI.

En ese orden, este despacho procederá dejar sin efectos el auto que inadmitió la demanda y en su lugar, procederá a remitir el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo, indicando que el proceso de reparación Directa radicado bajo el No. 76001-23-31-000-2000-00587-00, adelantado por la señora María del Carmen Nieto Padilla y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, correspondió por reparto a esa

4 Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 315.

5 Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Corporación, despacho que actualmente se encuentra a cargo del magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barros, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 862 del 24 de julio de 2018, dictado del presente asunto incoado por los señores: María del Carmen Nieto Padilla, Luis Alberto Cancino Nieto, Carlos Oliver Cancino Nieto, Juan Felipe Cancino Nieto y María del Pilar Cancino Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

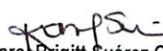
SEGUNDO. ORDENAR REMITIR el presente medio de control a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de esta ciudad, para que el mismo sea repartido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, y que deberá ser asignado al Despacho del magistrado Dr. Eduardo Antonio Lubo Barro, despacho judicial que conoció del proceso y dictó la sentencia de primera instancia, en concordancia con el precedente judicial establecido por el Consejo de Estado, aspecto que se revisó en el sistema de gestión – justicia siglo XXI. Oficiese en tal sentido.

TERCERO. Comuníquese esta decisión a la parte actora y envíese copia de la presente providencia, acorde al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación en el sistema de Gestión Siglo XXI y regístrese su salida efectiva de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>145</u> de fecha <u>12 DIC 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 755

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00287-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –TRIBUTARIO.
Demandante : SOCIEDAD ALMACÉN RODAMIENTOS S.A.
Demandado : MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE

Ref. Auto rechaza demanda

La sociedad **ALMACÉN RODAMIENTOS S.A.**, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario - contra el **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución No. 245.10.01.1126 del 9 de noviembre de 2017¹, notificada el 19 de enero de 2018², por medio de la cual se sancionó a la sociedad actora, al pago de la suma de \$3.226.969.00, proferida por la Tesorería Municipal del Municipio de Candelaria, Valle.

2.- Resolución No. 2045.10.01.-257 del 08 de junio de 2018³, notificada el 16 de julio de 2018⁴, por medio de la cual se decide el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 245.10.01.1126 del 9 de noviembre de 2017, confirmándolo en todas sus partes y proferida por la Tesorería Municipal del Municipio de Candelaria, Valle.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los actos administrativos acusados mediante el presente medio de control fueron notificados en los términos de ley, pues claramente se desprende de los documentos que aportados que el recurso de reconsideración le fue notificado a la entidad demandante el día 16 de julio de 2018, fecha a partir de la cual, la sociedad actora contaba con cuatro (4) meses para acudir a la jurisdicción, conforme a lo señalado en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA, que textualmente reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
 (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
 (...)”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
 (...)” (Resalta el Juzgado).

1 Fls. 7-8 c-1.

2 Fol. 9 a 17 lb.

3 Fls. 20-27 c-1.

4 Fls. 18 a 19 lb.

Teniendo claro lo anterior, y una vez señalada la fecha cierto respecto de la que se debe empezar a contabilizar los 4 meses para establecer la caducidad de la presente acción, esto es, 16 de julio de 2018⁵, se tiene que la sociedad demandante, tenía hasta el 16 de noviembre de 2018, o al día hábil siguiente al vencimiento del plazo –*artículo 118 del CGC*, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913⁶. Para interponer la acción de nulidad y restablecimiento el derecho solicitando la Nulidad de los actos acusados.

En efecto, la Resolución No. 245.10.01-257 del 08 de junio de 2018 que decide el recurso de reconsideración, le fue notificada el 16 de julio de 2018, es decir, que para demandar tenía plazo hasta el 16 de noviembre de 2018, y como quiera que la demanda se presentó el 20 de noviembre del presente año⁷, cuando ya había caducado el derecho de acción contra los actos que sancionó, decidió el recurso de reconsideración referidos.

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación.** Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Negrilla fuera de texto).

Sobre este fenómeno jurídico, la doctrina nacional ha expresado lo siguiente⁹:

"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 4 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició desde el 16 de julio de 2018 por lo que la actora tenía hasta el 16 de diciembre de 2018 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como en consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164- Numeral 2º literal d) y 169 Numerales 1º y 3º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5 Ver notificación folio 18-19 c-1. Además reiterado por el apoderado judicial de la sociedad demandante en la demandada que dijo; “— la Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración No. 245.10.01.-257 de junio 08 de 2018, proferida por la Tesorería Municipal del Municipio de Candelaria y notificada el 16 de julio de 2018”; reiterado en la pretensión 1.1. –Fls. 32-33 (Destaca el despacho).

6 **Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrilla del juzgado).

7 Ver acta individual de reparto – 20/11/2018.

8 Sentencia del 21 de noviembre de 1991. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

9 Derecho Procesal Administrativo, 4ª. edición, Pág. 156. Carlos Betancur Jaramillo.

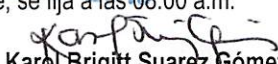
*Expediente Rad. No. 2018-00287-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Tributario
Demandante: Soc. Almacén Rodamientos S.A.
Demandada: Municipio de Candelaria, Valle

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: Reconoce personería al Dr. **ALVARO JOSE RAMIREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.503.013, abogado en ejercicio, con T. P. 170.314, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>195</u> de fecha <u>12 DIC 2018</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1.345

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00289-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Iván Rodríguez Riaño
Demandado : Hospital Benjamín Barney Gasca ESE - Florida

Procede esta agencia Judicial a decidir sobre admisibilidad o no del presente medio de control incoado por el señor Iván Rodríguez Riaño, previa las siguientes consideraciones.

El artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos procesales, para que el demandante los corrija en el plazo de diez días. En caso de no hacerlo, se rechazará la demanda.

El artículo 171 *ibídem*, prescribe que a la demanda se le dará el trámite que corresponda aunque el actor haya indicado una vía procesal inadecuada.

En efecto, la presente demanda fue remitida por competencia de los juzgados laborales del circuito de Palmira, Valle, en razón a que el actor prestó sus servicios a través de órdenes de servicio en el Hospital Benjamín Barney Gasca ESE – Florida, es decir, una entidad pública.

En ese orden de ideas, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte actora, adecue la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – *artículo 138* – para efectos de proceder a su estudio en los términos establecidos en el CPACA.

Por tanto, la presente demanda, se debe adecuar en los términos ordenados por el artículo 162 del CPACA, es decir, que el actor, debe dirigir la misma a los Juzgados Administrativos de Cali, al igual que el memorial poder otorgado para demandar ante esta jurisdicción.

También debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Si solicita varias pretensiones deberán formularse por separado. Asimismo los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento.

Debe, igualmente indicar los fundamentos de derecho, y como lo demandado se refiere a la existencia de un contrato realidad, para lo cual se advierte que el actor elevó derecho de petición recibido el 13 de febrero de 2017 en la entidad demandada, donde solicitaba las pretensiones que hoy son motivo de demanda en el presente asunto, para lo cual deberá demandar el acto que le dio

respuesta al mismo, para que la acción guarde relación con lo solicitado en vía administrativa, además debe indicar las normas que se violan con la expedición de los mismos, y además explicar el concepto de su violación.

Conforme al artículo 162 Num. 5 del CPACA, deberá acompañar la petición de pruebas que el actor pretenda hacer valer, además, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder - *artículo 166 numeral 1 ibídem*.

Indicar la estimación razonada de la cuantía¹, en los términos prescritos en el artículo 157 *ejusdem*, explicando en forma razonada, y mediante operación matemática el resultado del valor que determinará como cuantía razonada, por lo que debe tener en cuenta el inciso final de la norma referida.

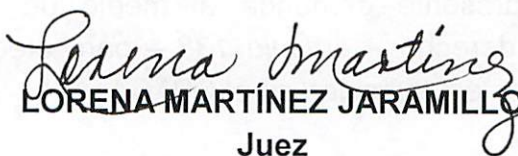
Deberá acompañar copia de la demanda en medio magnética –DVD o CD – en archivo PDF, para efectos de surtir la notificación y el traslado de la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP.

Es preciso indicar que conforme al principio *pro damato*², se atenderá la demanda, una vez sea corregida, en los términos solicitados, pero se deberá atemperara la misma acorde al CPACA.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali - Valle, DISPONE:**

1) INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se concede a la parte actora un término de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 del CPACA, para que la corrija los defectos anotados, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibídem*.

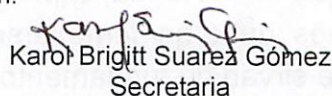
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO
No. 105 de fecha 12 DIC 2018
se notifica el auto que antecede, se fija a las
08:00 a.m.


Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

¹ artículo 162 numeral 5 del CPACA.

² El principio *pro damato* "(...) busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas (...)". Expediente No. 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015 CP: Stella Conto Díaz Del Castillo.